

3. *Pide* a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que, en su 26° período de sesiones, considere esta cuestión como asunto prioritario, a la vista de los instrumentos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, y recomiende las nuevas medidas que sean necesarias para proteger sin distinción, los derechos humanos de los trabajadores extranjeros, teniendo en cuenta las deliberaciones habidas sobre la cuestión en la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos;

4. *Pide* a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer que examine la cuestión de la explotación de las víctimas del tráfico clandestino de la mano de obra, en particular de las mujeres jóvenes, teniendo en cuenta a este respecto las deliberaciones de la Comisión de Derechos Humanos¹¹¹ y que informe al Consejo Económico y Social;

5. *Pide* a los Estados Miembros que presenten al Secretario General los datos, estudios y sugerencias que juzguen pertinentes para que los remita a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en sus próximos períodos de sesiones, en relación con los párrafos 3 y 4 precedentes;

6. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que examine la cuestión con carácter prioritario en su 30° período de sesiones.

*1858a. sesión plenaria
18 de mayo de 1973*

1790 (LIV). Cuestión de la protección jurídica internacional de los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven

El Consejo Económico y Social,

Reafirmando los principios de la igualdad soberana de los Estados y de la no injerencia en los asuntos internos,

Subrayando que los no nacionales deben respetar las leyes en vigor de los Estados en que residen y que, en especial, deben abstenerse de realizar actividades que vayan en detrimento de los intereses políticos y económicos de esos Estados,

Recordando las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, con arreglo a las cuales toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna,

Observando no obstante que en la práctica los Estados hacen con frecuencia distinciones entre sus nacionales y los nacionales de otros Estados,

Observando asimismo que, si bien esas distinciones son objeto de ciertas disposiciones en los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, las Naciones Unidas no han examinado de manera general la medida en que tales instrumentos son aplicables a los individuos que no son nacionales del país en que viven,

1. *Pide* a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que **estudie**, con carácter prioritario, en su 26° período de sesiones, la cuestión de la aplicabilidad de las disposiciones internacionales existentes relativas a la protección de

¹¹¹ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 54° período de sesiones, Suplemento No. 6 (E/5265), cap. V.

los derechos humanos a los individuos que no son nacionales del país en que viven, que examine las medidas que convendría tomar en la esfera de los derechos humanos, incluso la posibilidad de adoptar una declaración, y que presente las recomendaciones pertinentes a la Comisión de Derechos Humanos en su 30° período de sesiones;

2. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que estudie la cuestión con carácter prioritario en su 30° período de sesiones, sobre la base del informe preparado por la Subcomisión en su 26° período de sesiones;

3. *Encarece* a los Estados a que, en espera de la adopción de nuevas medidas en la materia, concedan el mayor grado posible de protección a todos los individuos que, sin ser nacionales suyos, se hallen no obstante bajo su jurisdicción;

4. *Exhorta* a todos los Estados a que respeten el derecho de los individuos a comunicarse con los funcionarios consulares debidamente designados por el Estado del que sean nacionales y, en su caso, a tener acceso a ellos, conforme a las normas pertinentes del derecho internacional;

5. *Decide* examinar la cuestión en su 56° período de sesiones.

*1858a. sesión plenaria
18 de mayo de 1973*

1791 (LIV). Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad

El Consejo Económico y Social,

Recordando la resolución 2583 (XXIV) de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1969, en la que se subraya la necesidad especial de medidas internacionales con el fin de asegurar el enjuiciamiento y el castigo de las personas culpables de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad,

Recordando asimismo la resolución 3020 (XXVII) de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1972, en la que ésta expresa su convicción de que el castigo efectivo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad constituye un elemento importante para impedir que se cometan tales crímenes y poner fin a los mismos, así como para mejorar la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y promover la cooperación entre los pueblos y la paz y la seguridad internacionales,

1. *Hace suyo* el proyecto de principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad;

2. *Aprueba* la inclusión en el programa del 31° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de la cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad;

3. *Recomienda* a la Asamblea General que examine en su vigésimo octavo período de sesiones el proyecto de principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, y que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

“La Asamblea General,

“Recordando sus resoluciones 2583 (XXIV) de 15 de diciembre de 1969, 2712 (XXV) de 15 de

diciembre de 1970, 2840 (XXVI) de 18 de diciembre de 1971 y 3020 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972,

“*Teniendo en cuenta* la necesidad especial de adoptar, en el plano internacional, medidas con el fin de asegurar el enjuiciamiento y el castigo de las personas culpables de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad,

“*Habiendo examinado* el proyecto de principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad,

“*Declara* que las Naciones Unidas, guiándose por los propósitos y principios, enunciados en su Carta, referentes al desarrollo de la cooperación entre los pueblos y al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, proclaman los siguientes principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad:

“1. Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.

“2. Los Estados cooperarán bilateral y multilateralmente para reprimir y prevenir los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y tomarán todas las medidas internas e internacionales necesarias a ese fin.

“3. Los Estados se prestarán mutua ayuda a los efectos de la identificación, detención y enjuiciamiento de los presuntos autores de tales crímenes y, en caso de ser éstos declarados culpables, de su castigo.

“4. Las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad serán enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas, por lo general, en los países donde se hayan cometido esos crímenes. A este respecto, los Estados cooperarán entre sí en todo lo relativo a la extradición de esas personas.

“5. Los Estados cooperarán mutuamente en la compilación de informaciones y documentos relativos a la investigación a fin de facilitar el enjuiciamiento de las personas mencionadas en el párrafo 4, e intercambiarán tales informaciones.

“6. De conformidad con el artículo 1 de la Declaración sobre el Asilo Territorial, de 14 de diciembre de 1967, los Estados no concederán asilo a ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un crimen contra la paz o un crimen de lesa humanidad¹¹².

“7. Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad.

“8. Al cooperar para facilitar la identificación, la detención, la extradición y, en caso de ser recono-

cidas culpables, el castigo de las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la ejecución de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, los Estados se ceñirán a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas¹¹³.”

1858a. sesión plenaria
18 de mayo de 1973

1792 (LIV). Cuestión de poner en práctica los derechos económicos, sociales y culturales que figuran en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y estudio de los problemas especiales relacionados con los derechos humanos en los países en desarrollo

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de la resolución 14 (XXIX) de la Comisión de Derechos Humanos, de 30 de marzo de 1973¹¹⁴, y en particular de su propia resolución 1689 (LII) de 2 de junio de 1972,

Considerando que el estudio del Relator Especial sobre la cuestión de la realización de los derechos económicos, sociales y culturales¹¹⁵ debe ser estudiado detenidamente por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y miembros de los organismos especializados antes de que la Comisión de Derechos Humanos pueda examinarlo a fondo,

Considerando que las respuestas a la petición hecha por el Consejo a cada una de las comisiones económicas regionales, al Comité de Examen y Evaluación y al Comité de Planificación del Desarrollo, de conformidad con los párrafos 3 y 4 de su resolución 1689 (LII), no es probable que estén a disposición de la Comisión de Derechos Humanos hasta el 30° período de sesiones por lo menos,

Teniendo presente la resolución 421 E (V) de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1950, en la que se afirma que el hombre, privado de los derechos económicos, sociales y culturales no representa esa persona humana que la Declaración Universal de Derechos Humanos considera como el ideal del hombre libre,

Considerando que la situación económica y social de los países en desarrollo no ha mejorado lo suficiente, lo que ha obstaculizado gravemente la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales y exige, junto con los esfuerzos y programas de los Estados interesados, una intensificación de la cooperación internacional,

1. *Toma nota con vivo reconocimiento* del estudio del Relator Especial, Sr. Manouchehr Ganji;

2. *Pide* al Secretario General que remita al estudio del Relator Especial a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los miembros de los organismos especializados y a los Estados Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia a fin de que sea

¹¹³ Véase resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

¹¹⁴ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 54° período de sesiones, Suplemento No. 6 (E/5265), cap. XX.

¹¹⁵ E/CN.4/1108 y Add.1 a 9.

¹¹² Véase resolución 2313 (XXII) de la Asamblea General.